

El rol del MPF, el querellante y la víctima en los procesos de litigación compleja

Por José Raúl HEREDIA¹

RESUMEN:

El tema que brevemente abordaré me fue asignado por los organizadores, en el marco temático de estas Jornadas -que es el de los llamados nuevos derechos consagrados en la Constitución de la Nación, especialmente referidos a los derechos de incidencia colectiva con énfasis en el derecho a la salud, a la no discriminación, al derecho ambiental, al de los consumidores-. Estos se proyectan en los *procesos colectivos* que nos colocan de cara a temas como el de la legitimación, la expansión de la cosa juzgada y alcance de las sentencias. Inevitablemente, ello nos conduce a los grandes capítulos de la acción popular, a la acción de clases, por ejemplo.

Concretamente, se me ha señalado el interés en examinar, en el ámbito del proceso penal complejo o de *litigación compleja*, el rol del Ministerio Público Fiscal [MPF] y el de la víctima, querellante o no. Desde ya, hay que decir que se coloca así el interés de los organizadores en las peculiaridades del proceso penal con sujetos múltiples. Por caso, para citar su propio ejemplo -que me fue transmitido así-, una denuncia por derrame de crudo en el mar que contamina determinadas zonas cuyos vecinos, acaso cientos, son los denunciantes y víctimas.

Lo que sigue son mis, muy breves, reflexiones sobre la rica temática señalada.

¹ Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Exposición del autor en las "JORNADAS AUSTRALES DE ACTUALIZACION SOBRE DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Y NUEVOS DERECHOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL", celebradas en Comodoro Rivadavia, Chubut, los días 13, 14 y 15 de abril de 2011.

I. LOS “NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS”. LEGITIMACIÓN. ACCIONES DE CLASE

Como sabemos, la reforma constitucional de 1994 incorporó un segundo Capítulo en la Primera Parte o Parte *dogmática* de la Constitución de la Nación, que denominó “*Nuevos derechos y garantías*” –artículos 36 a 43 inclusive-. Su contenido remite a los llamados *derechos de tercera generación* o, también llamados, *derechos de la solidaridad*. Como se ha dicho, su motor impulsor será la acción de determinados colectivos que reclaman legítimos derechos. A esta altura, claro está, esos derechos y garantías no son tan nuevos; por esto, he pensado que pudo denominarse el Capítulo como “*Otros derechos y garantías*” porque en un texto, por definición, destinado a perdurar en el tiempo, suele ser incompatible la palabra *nuevos* con la técnica constitucional y sus propósitos. Piénsese que hay autores que hablan de derechos humanos de *cuarta generación*, a los que, al pasar, aludí yo en mi nota homenaje a Germán Bidart Campos unos ocho años atrás. Éstos, vinculados a la *sociedad de la información*, a la *sociedad tecnológica*².

Además, es notorio que ha devenido un cambio superlativo en el campo de los *derechos sociales* que ya no son, en la misma apreciación de los jueces, políticas sociales sino verdaderos derechos operativos y exigibles a los poderes públicos. Una aguda observación de Ferrajoli nos decía que las prestaciones sociales y asistenciales solamente son consideradas como “proclamaciones de principio” y como exigencias a prestaciones positivas que no tienen garantías de cumplimiento efectivas. Al ser esto así, el cumplimiento de los derechos sociales se deja para los grupos de presión más fuertes políticamente y esta forma de llevar a cabo las prestaciones sociales desencadena la existencia de “poderes ocultos e ignotos” cuyo

² V. “*Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*”, Dr. Javier Bustamante Donas, Profesor de Ética y Sociología. Universidad Complutense de Madrid - Director del Centro Iberoamericano de Ciencia, Tecnología y Sociedad (CICTES), en Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad. Número 1, setiembre-diciembre de 2001.

resultado es un secretismo estatal³. Claramente, aseveró que la ausencia de la garantía no debe llevarnos al absurdo de la inexistencia del derecho. Semejantemente, Germán Bidart Campos entre nosotros, partiendo del concepto de Constitución como norma jurídica imperante y vinculante, advirtió que ella no podía regir en una parte y en otra no regir. Con notable acierto, se ha expresado: *“Los derechos sociales siguen siendo vínculos jurídicos sustanciales de las decisiones políticas públicas, bajo un doble reforzamiento: no solo debido a que, como derechos fundamentales, son principios axiológicos rectores del Estado Constitucional de Derecho, sino que, además, la cláusula jurídica del Estado social, como cláusula finalista, así también lo exige”*⁴.

³ Citado en *“DEMOCRACIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA OBRA DE LUIGI FERRAJOLI”*, por Rodolfo Moreno Cruz, Profesor de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Becario del International Fellowships Fund, Inc. (IFP-FORD) y del Programa de Mejoramiento del Profesorado de Educación Superior (PROMEP-México), parte de su investigación sobre el tema «Democracia y derechos fundamentales: una tensión estructural», versión *on-line*.

⁴ Asimismo: “Por otro lado, el planteamiento acerca de los costes altos para la satisfacción de estos derechos, es actualmente refutable. Tradicionalmente los derechos sociales son considerados como derechos-prestaciones, como normas programáticas y sujetos al presupuesto del Estado; cuyo cumplimiento, básicamente, es dejado al libre arbitrio del Estado⁵⁶. La doctrina actual está dejando atrás este clásico postulado que tanto daño le ha hecho al desarrollo de los derechos sociales y ha llevado a cabo teorías como la del ‘espectro de obligaciones’, donde se comprueba que tanto los derechos sociales como los derechos liberales están compuestos por un espectro de obligaciones que van desde obligaciones negativas a obligaciones positivas. En este sentido, la técnica garantista para los derechos sociales puede bifurcarse en dos vertientes: la primera para aquellos derechos sociales negativos, que exigen garantías inmediatas de no hacer y los derechos sociales positivos que exige una técnica garantista de intermediación burocrática y la creación de aparatos destinados a su satisfacción, es decir, obligaciones de hacer por parte del Estado”. / Mientras las garantías para el segundo grupo de derechos sociales podría encontrar dificultades para su constitución; el primer grupo no resiste ningún tipo de argumentación a favor de su falta de desarrollo garantista, y menos aún en un Estado social de Derecho, donde la Constitución legitima la creación de este sistema de garantías en búsqueda del estado de bienestar y la consagración de los principios de igualdad y justicia social. En lo que se refiere al sistema de garantías para los derechos sociales negativos, el panorama no es tan alentador, menos aún ante la actual crisis del Estado social de Derecho que permite la libre disponibilidad de los derechos sociales por los Estados y los mercados internacionales. El problema en este sentido, es que la enunciación constitucional de los derechos sociales a prestaciones públicas positivas no se ha visto acompañada de la elaboración de garantías sociales o positivas adecuadas, como en el caso de las garantías liberales que si cuentan con técnicas de defensa y de justiciabilidad parangonables para la tutela de los derechos de libertad. El desarrollo del Welfare State se ha producido a través de la simple ampliación de los espacios de discrecionalidad de los aparatos burocráticos y no por la institución de técnicas de garantía adecuadas a la naturaleza de los nuevos derechos. Por otro lado, independientemente del debate sobre la justiciabilidad de estos derechos, lo cierto es que los derechos sociales son principios informadores del sistema jurídico que deben ser utilizados en la solución de controversias en los Tribunales Nacionales, y aún con mayor énfasis, deben ser utilizados en la interpretación de las disposiciones constitucionales por parte del Tribunal Constitucional. Es decir, la

Desde luego, no puede dejar de recordarse también en esta parte introductoria, que la Corte, en un acto judicial trascendente porque significó el acto fundacional de la *acción de clase*, estableció tres categorías de derechos. En efecto, en el caso “HALABI”⁵ –en el que, mencionó la Corte, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la Federación Argentina de Colegios de Abogados se presentaron en autos adhiriendo a los planteos del actor- se refirió el Tribunal a la *legitimación procesal* afirmando que en dicha materia corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: *individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos*. Dijo allí que el "caso", cuya existencia es siempre

calificación constitucional de estas expectativas como ‘derechos’ no solo supone la obligación del legislador de llenar las lagunas de garantías con disposiciones normativas y políticas presupuestarias orientadas a su satisfacción, sino también del establecimiento de otras tantas directivas dotadas de relevancia decisiva en la actividad interpretativa en la jurisprudencia ordinaria y aún más, en los tribunales supremos. / Otro ‘paso adelante’ hacia la creación de un sistema de garantías para los derechos sociales es la ‘desburocratización del Estado Social’, donde un ‘derecho social puede ser garantizado de manera más completa, sencilla y eficaz desde el punto de vista jurídico, menos costosa en el plano económico, más distante de la discrecionalidad política-administrativa y por lo tanto, más alejada de la selectividad y posible corrupción que esta alimenta, cuando más reducida sea la intermediación burocrática necesaria para su satisfacción’. La crisis del Estado social de Derecho impone un nuevo reto al Estado y al sistema jurídico garantista de derechos sociales. No solo debe garantizarlos, sino que debe brindar protección a las exigencias económicas, sociales y culturales de sus ciudadanos ante las amenazas de la globalización, de las reglas del neoliberalismo y del mercado de capitales. El Estado no debe comportarse como un ‘gran mercado’ en busca de inversionistas, para los cuales crea un mercado atractivo, mermando las necesidades básicas y las exigencias sociales de su pueblo. Por el contrario, debe dotar a su pueblo de las garantías suficientes para afrontar la actual situación mundial, brindándoles las armas que requieran para no permitir injusticias contrarias a su dignidad humana, no solo en el sentido de proteger sus libertades y su autonomía, sino además asegurarles una vida digna atendiendo a sus necesidades sociales, en cumplimiento de sus obligaciones como Estado social de Derecho” [Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 10, 2006/2007, ISSN 1575-7382, pp. 111-139 - www.filosofiyderecho.com/rtfd. “FUNDAMENTO, GARANTÍAS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS SOCIALES ANTE LA CRISIS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO”, por Rafael Aguilera Portales (de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, México, docente-investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UANL y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT) - Diana Rocío Espino Tapia (Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú -Universidad del Perú, Decana de América-, Ayudante de la Cátedra de Derechos Humanos y Derechos internacional)].

⁵ Precedente en el que el actor promovió acción de amparo reclamando que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04, en virtud de considerar que sus disposiciones vulneran las garantías establecidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin que una ley determine "en qué casos y con qué justificativos": CS, H. 270. XLII; REX; 24-02-2009; T. 332 P. 111.

imprescindible⁶, tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones.

Para no detenernos demasiado en este precedente, solo agregaré que en el considerando 12) del voto impersonal que conformó la mayoría, se dijo esto: *“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*. Tiene, pues, relevancia a los fines de la temática de estas Jornadas, y, según pienso, en el tema específico que se me ha encomendado.

Deseo destacar un aspecto esencial y es el relativo a la operatividad que le atribuye la Corte a la norma constitucional. Frente a la falta de regulación de las llamadas *acciones de clase*, que reprochó como mora del legislador con potencialidad para afectar el derecho constitucional de acceso a la Justicia, afirmó: *“...cabe señalar que la referida disposición constitucional*

⁶ Aseveró el Tribunal cimero: “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible”.

es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”.

He aludido en diversos trabajos a la *constitucionalización del derecho* fenómeno que, visible en Europa a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial y muy especialmente desde la Constitución española de 1978, se difunde en todas las ramas jurídicas. Me remito a ellos por brevedad⁷. Solo diré que él comporta un cambio de paradigma jurídico, pasando del *Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho*. Interesa destacar aquí que la Corte se recuesta en la Constitución misma, no espera una ley interpósita y avanza en la consagración de reglas para la admisión de este tipo de acciones. De esa suerte, en otra aproximación, llamo la atención ahora –solo eso aquí- acerca de lo que autores europeos han llamado *fenómeno de la constitucionalización e internacionalización de los derechos fundamentales de naturaleza jurisdiccional*.

Hay que prestar atención a esa operatividad que la Corte le atribuye, entre otros, a lo que llama *derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos* porque esto significa que imperan en todo el territorio nacional, desde la misma Constitución. Y en tanto permite examinar una norma local, la del artículo 57 de la Constitución de la Provincia del Chubut que nos dice: *“ARTICULO 57.- Toda persona tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de*

⁷ V. HEREDIA, José Raúl, *“La Constitución como fuente de la pretensión de reparación de daños. Algunos supuestos especiales”*. Responsabilidad Civil, Libro Homenaje al Prof. François Chabas, autores varios, coordinado por la Doctora Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, Rubinzal-Culzoni, 2007; HEREDIA, José Raúl, *“DE NUEVO SOBRE LA “CONSTITUCIONALIZACIÓN” DEL DERECHO - NOTA HOMENAJE AL PROFESOR DOCTOR LUIS MOISSET de ESPANÉS”*, Liber Amicorum, en Homenaje al Prof. Dr. Luis Moisset de Espanés, Coordinadores: Pascual E. Alferillo, Aldo Guarino Arias y Christian G. Sommer, ADVOCATUS, Córdoba, 2010.

cualquier especie reconocidos por esta Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado". Esta previsión –escrita en 1994- empleó la expresión *derechos difusos*, pero es inequívoco el campo en el que ella se proyecta. Concuera con el artículo 111, que dispone: “**ARTICULO 111.- Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente**”. Subrayo la amplitud de la legitimación, contenida en la expresión *todo habitante*.

De modo que al ingresar a continuación más particularmente al tema, deberían guiarnos estos dos parámetros: por un lado, la operatividad de los derechos que protegen al medio ambiente y demás derechos pertenecientes a esta categoría –aunque no solo la operatividad es predicable respecto de los derechos de esta categoría- así como la garantía jurisdiccional –como le llamaría Pierre Bon- consistente en las *acciones de clase* para procurar su preservación en concreto. Y, de otra parte, el principio *pro persona* en la administración de justicia. Estos principios conjugados llevan al pensamiento de Luigi Ferrajoli: en un *sistema garantista*, obsérvese, cambia *el papel garantista del juez* pues la sujeción del juez a la Ley, lo será solo a la Ley en cuanto válida (coherente con la normas constitucionales sustanciales), es decir, coherente con la Constitución, e impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación “*en sentido constitucional*” y la denuncia de su inconstitucionalidad.

II. LITIGACIÓN COMPLEJA. PROCESOS COMPLEJOS. PRINCIPIO ACUSATORIO

1. Aclaro que prefiero la expresión *proceso complejo* porque a la otra, *litigación compleja*, la advierto muy vinculada a la preparación de las partes y del mismo juzgador para el abordaje en concreto de un caso. Es decir, más

propia en el ámbito de las llamadas *técnicas de litigación*, muy necesarias siempre y muy especialmente en los casos de procesos complejos.

Es de toda importancia advertir a esta altura que la litigación compleja o el proceso complejo, como todo proceso, solo puede iniciarse y desarrollarse bajo los postulados del *diseño constitucional del proceso* –en nuestro tema, *del proceso penal*-. De inmediato, hay que invocar el *principio acusatorio*. No discutiré aquí si es correcto identificar *principio acusatorio* con *sistema acusatorio* ni me detendré en la aseveración de Montero Aroca según la cual si no se diferencian los roles no hay proceso, lo que haría impropio hablar de *proceso acusatorio*. Entenderé por tal, a nuestros efectos, la diferenciación y separación de los roles⁸ en el procedimiento, con el alcance de primera garantía orgánica, respecto de la imparcialidad del juzgador, y de un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesa sobre la acusación⁹. Ha dicho la Corte, retomando ese concepto de Ferrajoli: “...el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar” y que “...la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. En efecto, al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión en favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar” [*in re* “QUIROGA”].

Hemos de decir que, en el criterio de algunos autores, el tema del alcance de la legitimación procesal penal activa, en cuanto a su amplitud, para promover la iniciación del procedimiento o para acusar en juicio, no pertenece hoy al principio acusatorio. Esto es, no se afectaría el principio acusatorio en un diseño legal del proceso que acordara el monopolio al MPF, o que subordinara a la víctima a éste, por ejemplo, pero tampoco si se admitiera la intervención de los particulares hasta llegar incluso a la acción

⁸ Empleo la palabra “rol” aquí con el significado de su primera acepción: “rol1. (Del ingl. *role*, papel de un actor, y este del fr. *rôle*). 1. m. papel (función que alguien o algo cumple).

⁹ Como lo ha mostrado Ferrajoli [Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 564 y sgtes.].

penal popular. La cuestión exige siempre una mirada al *diseño constitucional del proceso penal*.

2. Bien: ¿qué entenderemos por *litigación compleja*? Como todos sospechan, la primera palabra significa *acción y efecto de litigar*. Y litigar, a su vez, *pleitear, disputar en juicio sobre algo. Altercar, contender*. La segunda palabra, en sus dos primeras acepciones, significa *que se compone de elementos diversos; complicado (enmarañado, difícil)*. En el derecho anglosajón se habla de *complex litigation*; en el derecho español, recordemos, Víctor Fairén Guillén publicó en Madrid, en el año 1991, un libro titulado *Ensayo sobre procesos complejos*. De estos conceptos podemos partir para intentar una definición más técnica; por lo pronto, no habría dificultad en entender desde el principio de que se trata de casos en los cuales se presentan problemas pocos frecuentes, cuyo abordaje, en lo normativo y en la práctica judicial, exigen un tratamiento diferenciado de lo que entendemos por habitual.

Los autores señalan, entre otras, estas situaciones de litigación compleja: las cuestiones de derechos difusos, las pretensiones masivas, las cuestiones de derecho ambiental, los temas concursales, las referidas a los temas de consumo, a la aplicación de leyes antimonopolio, a las denuncias por discriminación, a las cada vez más complejas cuestiones de patentes y de propiedad intelectual en general, al comercio y transporte internacional, al negocio asegurativo, a los pleitos en los que se dilucida evidencia científica, a las cuestiones relacionadas con la genética, a las cuestiones en las que están involucrados los mercados de valores, los negocios fiduciarios y bancarios, pleitos en los que se discuten cuestiones de confidencialidad, tecnología industrial, de prensa, información y datos...¹⁰

Aquí, ajustándonos al planteo de los organizadores, y en tanto es preciso que convengamos un límite y un contenido para la expresión, en el

¹⁰ V. EDUCACION JUDICIAL: EL ADIESTRAMIENTO SOBRE LITIGACION COMPLEJA, por Ricardo Li Rosi y Javier H. Fernández, trabajo publicado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Nº 24, año 1999 [on-line].

campo del proceso penal, destacaremos como *complejidad de la litigación* la multiplicidad de partes, la pluralidad de hechos vinculados con la delincuencia organizada o transnacional, la dificultosa labor probatoria. En realidad, en el ámbito de la Provincia del Chubut, habrá que atenerse en nuestro tema a lo que ha previsto el Código Procesal Penal. Recuérdese el artículo 357, primero del Título “PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS”: *“Procedencia y trámite. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud del fiscal, el juez penal podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La petición y la resolución deben estar objetivamente motivadas bajo responsabilidad del fiscal y del juez. Rige el art. 25. / La autorización podrá ser revocada, fundadamente, a petición de quien considere que este procedimiento afecta sus derechos. La decisión corresponde a un tribunal colegiado de dos jueces penales”*.

De allí extraemos estos extremos: cuando concurre pluralidad de hechos o elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de casos de delincuencia organizada o transnacional. La dificultad probatoria, no específicamente mencionada en la disposición, debe relacionarse con esos dos extremos. Sin embargo, creo que falta una expresa mención a los casos de víctimas de abusos del poder. Los excesos del poder policial, por ejemplo, suelen exigir grandes esfuerzos para evitar que se frustre tempranamente, en los inicios mismos, la investigación, que se vuelve muy dificultosa para arrimar elementos probatorios.

3. Dicho lo anterior, se impone esta pregunta: ¿A qué efectos algunas leyes disciplinan en particular la categoría de proceso complejo? Ya hemos visto que ello no puede significar la alteración de la división de los roles - principio acusatorio-, ni afectación de las garantías del imputado ni de los derechos de la víctima. Algunas legislaciones no plasman expresamente la distinción en sus textos, remitiéndose al criterio del MPF y en último término al del juzgador en cada caso. Otras, como las de Chubut, extienden los plazos

legales, como el de la prisión preventiva, el de la IPP y el del procedimiento, así como los de impugnación o de la reserva de actuaciones –artículo 358, CPrPenCh-.

Obsérvese esta norma en la ley de Chubut: *“Art. 359. Pluralidad de víctimas o de testigos. Interrogatorio fiscal. Autorización judicial. Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más fiscales a practicar los interrogatorios. / Los fiscales registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o la declaración del funcionario. / Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera o de todas las personas entrevistadas”*.

Esta es una norma muy reprochable -y me hago cargo de su indebida inclusión en el Código de Chubut sancionado por la ley 5478 porque coordiné la Comisión que lo proyectó-. Repito el concepto: la complejidad del asunto no debe promover en el legislador, en el MPF y menos en el juzgador, la idea de que en su ámbito es posible afectar las garantías constitucionales que rigen en verdad para todo tipo de proceso penal. Apréciese que la norma permite la inclusión por lectura y hasta por la simple atestación, como dirían los españoles, del funcionario del MPF que los tomó, de testimonios que no pudieron ser controlados por el o los imputados antes del debate y que no podrían ser tampoco durante el debate. No mejora la infracción la última previsión, que autoriza al imputado a requerir la presencia de cualquiera o de todos los testigos; por de pronto, ya se ha quebrantado una regla esencial del sistema adversativo y es la que nos dice que las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado [artículo 258, CPrPenCh]. Y se quebrantan de igual modo las reglas que imperan en el llamado anticipo jurisdiccional de prueba –artículo 279-, en que es el juez, en principio, quien autoriza esa prueba; alternativamente, impone el acuerdo de todas las partes y siempre el consentimiento del defensor para concretarla sin autorización judicial.

Elijo para culminar este tramo, la siguiente aseveración que viene a propósito: *“En los casos de litigación compleja se requiere, más que en cualquier otro caso, un adecuado dominio de las técnicas de manejo de casos. Particularmente porque esa clase de litigación impone una responsabilidad a los jueces y abogados que exige el deber judicial de involucrarse en la causa con más intensidad que otro tipo de litigación. Ello sucede muy especialmente en cuestiones de derechos difusos donde los bienes y personas involucrados le dan a la causa trascendencia social”*¹¹.

V. LOS ACUSADORES EN CASOS DE PROCESOS COMPLEJOS. AMPLITUD DE LA LEGITIMACIÓN. ACCIÓN PENAL POPULAR

1. Sentados aquellos postulados liminares del *principio acusatorio*, debo decir ahora que, aunque es palpable la tendencia a considerar que el fiscal y el ofendido o víctima ocupan un mismo lugar en el procedimiento, al punto de aseverar que el primero es una suerte de representante del segundo, debe repararse en que muchas veces sus intereses se contraponen.

Creo un error la afirmación de que el fiscal es el defensor de las víctimas. Baste decir que en numerosas ocasiones el fiscal no atiende, en términos de persecución penal, los reclamos de las víctimas, porque desecha inicialmente la denuncia, o porque dispone el archivo o porque aplica un criterio de oportunidad. Muy brevemente agrego que debe atenderse a otro aspecto: los fiscales ejercen su ministerio bajo los principios, entre otros, de unidad de actuación y *dependencia jerárquica*. Es esto lo que diferencia a un juez –que es el Poder Judicial, cada juez lo es- de un fiscal. Además, en diversas legislaciones el MPF es un órgano en el Poder Ejecutivo y en otras, aun constituyendo un órgano independiente, extra poder –como en el artículo 120 de la Constitución de la Nación-, se sienten más ligados al Poder Ejecutivo o prestan atención a sus pretensiones y presiones en muchas

¹¹ En *“EDUCACION JUDICIAL: EL ADIESTRAMIENTO SOBRE LITIGACION COMPLEJA”*, por Ricardo Li Rosi y Javier H. Fernández, trabajo citado.

oportunidades. Esto puede ser muy crítico cuando se trata de abusos del poder, corrupción o, incluso, afectación del medio ambiente. Esto no quiere decir que los jueces no estén sometidos a semejantes tentaciones y presiones, pero a lo menos ellos no actúan bajo una dependencia jerárquica ni bajo un mismo criterio. Por esto combatimos tanto las ideas de uniformidad en la jurisprudencia que de tanto en tanto desembarcan en círculos académicos y profesionales.

De esa suerte, digo que las víctimas deben ejercer sus derechos por sí adecuadamente representadas en su defensa técnica. Ello no comporta desconocer la norma del artículo 195. 1, C. Ch¹². Y hay que recordar lo que previene el artículo 35 de la Constitución provincial: “Toda persona víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, físicas y social”.

2. Ahora, si retomamos “*HALABI*” nos ubicamos en el tema de la legitimación que la Corte ha entendido amplia sentando que en el artículo 43, C. N. es posible encontrar no solo la legitimación ampliada para la acción de amparo sino que se proyecta en otras potenciales, como el habeas corpus colectivo. Adujo la Corte: “el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo strictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como -en esa ocasión- el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16)”. Añadió: “debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la

¹² “El Ministerio Fiscal tiene las siguientes funciones: 1. Prepara y promueve la acción judicial en defensa del interés público y de los derechos de las personas. A tales fines se entiende como interés público tanto el interés del Estado cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos...”

legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”.

También afirmó que no se puede objetar la acción colectiva prefigurada en la referida cláusula constitucional porque ella no encuentre, en el plano normativo infraconstitucional, un carril procesal apto para hacerla efectiva. “Ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados. Ha expresado el Tribunal al respecto que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”.

De modo que dos ideas ya subyacen con mucha fuerza aquí: la operatividad de los derechos –que subrayé antes- y la amplitud de la legitimación para lo que, para simplificar, podríamos llamar la protección de bienes colectivos, a la que igualmente me referí.

3. Con todo, parece arriesgado afirmar que es posible asentar allí la acción penal popular.

Una autora, en el derecho español, afirma en un capítulo de su libro la necesidad del ejercicio de la acción popular en los delitos medioambientales¹³. En Constituciones y leyes es posible encontrar referencia concreta y regulación de la acción penal popular. En una breve muestra, cito la Constitución española que en su artículo 125 estatuye que *“...los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...en la forma y con*

¹³ Raquel Castillejo Manzanares *“Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios”*, Editorial La Ley, Año 2010 [V. Cap. II, 4].

respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine...". De su consagración constitucional, Gimeno Sendra hace derivar dos consecuencias: a) La constitucionalización de la acción popular vincula al Poder Legislativo que no podrá derogarla, sí, modular su ejercicio, y b) sin llegar a ser un derecho fundamental *strictu sensu*, constituye un *ius ut procedatur* que afecta al principio de la tutela judicial efectiva, por lo que la práctica judicial no puede poner obstáculos insalvables a su ejercicio o que la dificulten¹⁴.

El Código de Honduras, por ejemplo, ha previsto lo siguiente: “DEL ACUSADOR PRIVADO - ARTICULO 96.- El Acusador Privado y los delitos de acción pública. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal podrá provocar la persecución penal con la asistencia de un Profesional del Derecho debidamente colegiado y en el pleno ejercicio de su profesión, o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades que le confieren la Constitución de la República, el presente Código y las leyes especiales. / Cuando la víctima acredite carecer de medios económicos suficientes para ejercitar la acción privada, será representada por el Ministerio Público. / **El mismo derecho tendrá cualquier persona, natural o jurídica, contra los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, hayan violado derechos humanos. / La participación de la víctima como acusador, no impedirá que el Ministerio Público cumpla con las funciones que le atribuye el presente Código o su respectiva ley, ni lo eximirá de sus responsabilidades.** / Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito por el Artículo 230 de la Constitución de la República¹⁵.

No hay en la Constitución de Argentina una norma como la española. En realidad, los autores allí destacan que este derecho a la acción popular no se encuentra recogido en ningún Tratado Internacional de los firmados por España¹⁶ ni en su entorno cultural. Como ha señalado un autor

¹⁴ V. REFLEXIONES SOBRE LA ACCIÓN POPULAR EN EL PROCESO PENAL DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, por Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA, Magistrado Sala II Tribunal Supremo [versión *on-line*].

¹⁵ ARTÍCULO 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

¹⁶ Giménez García, op. cit.

específicamente, “una de las piedras basales sobre las que se sustentó el sistema acusatorio puro en el período helénico y en la Roma republicana en cuanto modelo de justicia popular, fue la atribución del derecho de acusar ‘a cualquier ciudadano’ mediante una *‘actio ex quibus ex populo’*, y aun siendo incuestionable su tradición en la justicia penal, su arraigo no ha sido igual en todos los ordenamientos, pues como con razón se ha dicho, la acción popular es una institución que exige profundas raíces en la cultura jurídica de un pueblo”¹⁷.

No puede decirse que dicha acción esté arraigada en nuestra cultura. Además, la Corte se ha referido más concretamente a la acción civil colectiva con remisión al derecho español y brasileño. Pero ha dejado una puerta abierta como acabo de destacar con cita de tramos de “*HALABI*”. Y agrego aun esta otra cita, desde luego culminante: “es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano”.

4. En el ámbito de la Provincia del Chubut, tenemos el ya citado precepto del artículo 57 de la Constitución que es en verdad muy amplio hasta recoger la acción popular. No distingue la norma, de modo que habremos de entenderla sin limitaciones. A su vez, el artículo 195. 3, dice que el MPF “Promueve y ejercita la acción penal pública ante los Tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que las leyes acuerdan a otros funcionarios y a los particulares”. Es decir, la Constitución autoriza expresamente la promoción y el ejercicio de la acción penal pública por los particulares.

En la ley procesal penal vigente la definición de víctima resulta considerablemente más amplia que aquella correspondiente al concepto tradicional, tal como ya lo había anticipado el doctor Maier en su Código para

¹⁷ Francisco Ortego Pérez, Profesor Titular de Derecho Procesal, UNIVERSIDAD DE BARCELONA, “*LÍMITES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POPULAR (A propósito de la STS de 17 de diciembre de 2007)* [JUSTICIA. REVISTA DE DERECHO PROCESAL. AÑO 2008. Núm. 3-4. Págs. 383 – 406 (on-line)].

Chubut. Admitía él, y admite el Código vigente, como víctima a las asociaciones civiles cuyo objeto esté constituido por la defensa de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, o comprometida con la protección de derechos humanos respecto de hechos punibles reconocidos por el orden jurídico internacional como delitos contra la humanidad.

El artículo 37, párrafo primero, establece: “La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos”. Y se remite al artículo 193. 3, de la Constitución. Y el artículo 98 dispone en lo que aquí nos interesa: “Art. 98. – Calidad de víctima. Este Código considera víctima: 1)...4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; 5) A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; 6) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente...”.

5. Ahora bien: si nos detenemos en la acción popular podríamos acudir a la doctrina española; se ha dicho allí:

...la acción penal popular se contempla en el ordenamiento jurídico español como uno de los cauces que posibilitan la participación ciudadana en la administración de justicia, según disponen con carácter general los artículos 125 de la Carta Magna, 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corroborando su raigambre en el Derecho español hasta el punto de resaltarse su pervivencia desde su regulación en la LECrim de 1872 hasta hoy, a pesar de todos los cambios de régimen político habidos en España durante períodos tan convulsos, máxime tratándose de una institución tan íntimamente

ligada al concepto de democracia. De ahí que cuando esta forma política no ha existido, la acción popular también haya quedado oscurecida hasta llegar incluso a instarse su abolición, o que, por el contrario, su restauración haya supuesto su fortalecimiento, como demuestra que se reclamara con insistencia durante el período preconstitucional. No obstante, si al analizar el devenir de la acción popular durante los últimos tiempos en España la doctrina advertía hasta el momento tres fases perfectamente diferenciadas: una primera fase abolicionista, anterior a la promulgación de la Constitución; una segunda fase permisiva, que inaugura la Carta Magna, y una tercera, expansiva, en la que se experimenta un cierto auge en su ejercicio, en el momento actual bien cabe añadir una cuarta fase, de carácter marcadamente restrictivo...

Si prohijáramos la acción popular, ¿qué deberemos entender por tal?
Continúo con la cita:

Atribuido en la vigente LECrim el derecho de acusar (*“ius ut procedatur”*) al Ministerio Fiscal y a los particulares, es preciso distinguir las distintas cualidades que pueden presentar éstos últimos, de forma que la acción exclusivamente “popular” en el más amplio sentido del término, se caracteriza —según Gimeno Sendra— porque puede ejercitarla cualquier ciudadano que se halle en plenitud del goce de sus derechos, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral; o lo que es lo mismo, sin que tenga que tratarse de un ciudadano directamente ofendido o perjudicado por el delito. En definitiva, tal como estableciera la STS de 26 de septiembre de 1997 [R. J. 6366], en el conocido como **“caso del síndrome tóxico”**, *“la acción popular ha de emplearse en defensa de la sociedad en su conjunto, no en nombre o interés propio o ajeno”*, aunque ese interés social al que alude la Sentencia no siempre resulte ni bien entendido ni correctamente invocado”¹⁸.

De donde, en el proceso penal podríamos computar como parte acusadora al MPF, a los ciudadanos ejerciendo la acción popular, a las

¹⁸ Francisco Ortego Pérez, Profesor Titular de Derecho Procesal, UNIVERSIDAD DE BARCELONA, “LÍMITES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POPULAR (A propósito de la STS de 17 de diciembre de 2007” [JUSTICIA. REVISTA DE DERECHO PROCESAL. AÑO 2008. Núm. 3-4. Págs. 383 – 406 (on-line)].

asociaciones específicas cuya legitimación han previsto la Constitución y la ley, a otros organismos del Estado igualmente mencionados, al Defensor del Pueblo, tal vez al actor civil, en fin, a un número indeterminado de personas físicas y jurídicas. Esto nos determina a examinar la siguiente cuestión.

VI. EL IMPUTADO EN LOS PROCESOS COMPLEJOS. NECESIDAD DEL DISCURSO ACUSATORIO ÚNICO

Aun teniendo presente que en el caso específico de los delitos medioambientales se nos presentarán como imputados funcionarios –que, por comisión u omisión han permitido, facilitado, tolerado, promovido, apoyado o no han evitado, un determinado accionar dañoso o potencialmente dañoso-, personas jurídicas de cuya capacidad para ser penadas se discute todavía, y empresarios, muchas veces integrantes de multinacionales, aun así, el proceso penal solo pudo iniciarse y desarrollarse bajo las reglas constitucionales. Al fin y al cabo, salvo las sanciones administrativas y penales que pudieren aplicarse a las personas jurídicas, la condena recaerá en último término en una persona física aunque ella integre una asociación u organización.

Una cosa es que prestemos –que el legislador, el MPF y los jueces presten- particular atención a este tipo de hechos, que, incluso, podrían tener trascendencia internacional, y otra muy distinta es que admitamos que ello permitiría la violación de las reglas constitucionales. Ya lo hemos dicho. Claro está, es preciso la capacitación de todos para abordar procesos complejos de esta naturaleza –una de las condiciones, a mi modo de ver, que permitiría que el sistema penal no nos avergüence con la persecución y enjuiciamiento de un señor que sustrajo de un supermercado y guardó entre sus ropas cuatro quesos porque hacía dos días que no comía, según noticias de estas horas-.

Retomemos lo que decíamos en el final del anterior acápite. Conviene meditar lo que nos ha dicho el doctor Oscar PANDOLFI:

Después de “Santillán” el carácter autónomo del querellante particular, parece tender a afirmarse. Y no solamente eso. Hoy, no es difícil encontrarse con causas que tengan plurales querellantes. Y ello, no solamente en procesos originados en hechos que produjeron gran cantidad de víctimas. Cabe entonces preguntarse: **¿Quiénes son los querellantes que tienen tal derecho, es decir, el de co-ejercitar la persecución penal, en delitos de acción pública?** Personas físicas (víctimas), desde luego, o los derechos habientes de las mismas, pero también Personas Jurídicas particulares, una S.A., una SRL, una Asociación Civil (ONG) algunas con y otras sin personería jurídica, y agrupaciones varias¹⁹, clubes, iglesias, etc.

Pero además de este variopinto espectro de acusadores particulares, están – **lo que es el colmo** - los entes estatales autónomos, si sus respectivos patrimonios fuesen perjudicados, y ya que están, también resultan habilitados, en nombre de los “intereses difusos” o “sociales, particularizados” el Defensor del Pueblo, la AFIP, la Auditoría General de la Nación, el Fiscal de Estado Provincial, la Contraloría General de la Provincia, la Aduana, la Oficina Anti-Corrupción, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, etc....Es decir, casi todos los organismos públicos hoy parecen sentirse y están autorizados para querellar, olvidándose que en el proceso penal, el Estado “es” el Ministerio Público Fiscal y la persecución de éste, tratándose de acciones penales públicas, aparentemente *insoslayable* dada la norma del art. 120 incorporada en la reforma constitucional de 1994.

Si contraponemos esta situación con la del imputado, encontraremos que – conforme las inconstitucionales limitaciones impuestas por el art.105 del CPPN - no puede designar a más de dos defensores²⁰. La igualdad de armas (tan proclamada) significa que en este caso, los acusadores pueden ser un *coro*, pero los defensores, solamente un *dúo*. Esto es algo que repugna – instintivamente – a cualquiera²¹.

Abreviando, el doctor Pandolfi propicia la unificación del discurso acusatorio y del encargado de pronunciarlo, de modo que el imputado se

¹⁹ Que no siempre tienen la seriedad y trayectoria que tienen las más conocidas en el campo de los DDHH, y además, muchas veces carecen de patrimonio y por ende de responsabilidades civiles por las acusaciones que formulan, si éstas resultaran infundadas.

²⁰ El autor del Código, en su Comentario (ed. Depalma, BsAs, 1992, pág.83) señala que “una intervención mayor a dos abogados (defensores) conspira contra...la buena marcha del proceso...”. Nos gustaría saber que pensaría el Dr. Levene (h) si viese causas con quince querellantes, con quince requerimientos de elevación a juicio distintos, otros tantos ofrecimientos de prueba, derecho a repreguntar, alegar y acusar ...

²¹ *EL DERECHO DEL IMPUTADO A UN ACUSADOR PENAL ÚNICO (o a un solo discurso acusatorio del que defenderse)*, Opúsculos de Derecho Procesal Penal, nro. 2, Coordinador José Raúl HEREDIA, Ediciones del Copista, Córdoba, abril de 2010.

enfrentaría siempre con un solo acusador, público o particular, que deberían constituirse en un Litis consorcio necesario. Y si concurriere pluralidad de víctimas, entonces, deberían unificar personería. Postula lo siguiente:

POSTULAMOS QUE EN TODO EL TRANCURSO DEL PROCESO PENAL, SE RECONOZCA, EN LOS TERMINOS DEL ART. 28 DE LA CN, EL DERECHO DEL IMPUTADO A UNA ACUSACIÓN ÚNICA DE LA CUAL DEFENDERSE.

Los sujetos procesales penales del futuro deberán ser sólo dos: el imputado y un único acusador: la víctima y/o el Fiscal. Si actúan ambos, lo harán en un litis-consorcio necesario con discurso unificado (en caso de disidencia, resolverá el Juez del procedimiento intermedio).

¡Menuda cuestión para este juez penal!

VI. CONCLUSIONES

He hablado en otras oportunidades de la permanente evolución en el diseño del proceso penal, que siempre está *in fieri*. En ese constante *devenir*, debemos reconocer que el ancho campo de los bienes colectivos y la necesidad de su protección, ha traído en el derecho penal una suerte de idea expansiva y en el del derecho procesal una ampliación de la legitimación. No me satisfacen las regulaciones que conocemos hoy en nuestro país en torno al llamado proceso penal complejo. No basta con ampliar plazos y arrimar algunas facultades excepcionales al MPF, si se trata de enfrentar la delincuencia organizada, la trata de blanca, el tráfico de personas en general, el lavado de dinero, el narcotráfico, el contrabando de armas, la piratería en la propiedad intelectual. No digo que nada se ha hecho, ni que todo esté mal, digo que son desafíos contemporáneos que exigen y exigirán, en lo sustancial, nuevas soluciones legislativas, normativas procesales adecuadas y formas organizativas convenientes. He pensado siempre que el control

administrativo, las sanciones administrativas y el derecho civil son más eficaces que el derecho penal en el campo de los daños al medio ambiente. Pero si el derecho penal debe ponerse en movimiento, no está mal ampliar la legitimación hasta la acción popular aunque siempre será menester observar las garantías en el proceso penal. Y que nos entrenemos en las mejores técnicas de la litigación compleja.